

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 106

TEGUCIGALPA: 4 DE JULIO DE 1894.

NUMERO 1.057

## SUMARIO.

**GOBERNACION.**—Nombramiento de don Clemente Alvarado para Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Valle.—Permiso para exhumar el cadáver de María Ferrera, cumplido el plazo señalado por la ley.—Dispensa de la publicación de edictos para contraer matrimonio, concedida á don Anastasio Cabrera.—Impresión gratuita, en la Imprenta Nacional, de una serie de un periódico científico-literario, concedida á don Froilán Turcios.—Dispensa de edictos para contraer matrimonio, concedida á don Manuel Elvir y Gálvez.—Erogación de \$ 250.00 para proveer de mobiliario á la oficina de Gobernación del departamento de Cortés.—Admisión de la renuncia de don Miguel A. Moncada.—Reglamentación del pago de viáticos á los señores Diputados.—Dispensa de un impedimento para contraer matrimonio, á don Manuel Elvir y Gálvez.—Exención concedida á los empleados y mozos de la mina "El Socorro," del servicio personal y cargos concejiles.—Aprobación del Código Sanitario adoptado por la Junta de Sanidad de Puerto Cortés.—Nombramiento interino de Gobernador de La Paz.—Se encarga, interinamente, de la Gobernación de Comayagua, á don Luis Rivera.

**HACIENDA.**—Concesión á don Pablo Bertrán, de un año de plazo para pagar \$ 2.000.00 por derechos de importación.—Contrata de aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz y don Darío Solórzano.—Aprobación de la contrata de aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz y don Clemente Padilla.

**FOMENTO.**—Supresión de los Inspectores reconstructores de la línea telegráfica.—Se ordena el gasto de \$ 41.50 para uniformes de los carteros de la Dirección General de Telégrafos.—Orden de pago de \$ 50.00 que se invertirán en la reparación de la casa nacional de Santa Bárbara.—Rescisión de la concesión otorgada el 26 de octubre de 1893 á los señores José Ruiz & C<sup>o</sup>, de La Ceiba, para construir un ferrocarril en aquella jurisdicción.—Prórroga concedida á Mr. Alfred E. Morgans.

### PODER JUDICIAL.

Sentencias que recayeron en el amparo solicitado por el Licenciado don Julio César Durón en nombre de Luciano López.—Sentencia en el juicio civil instaurado por don Bernardo Suazo contra don Pablo del mismo apellido, reclamándole una pieza de casa y una finca.

## GOBERNACION

Nombramiento de don Clemente Alvarado para Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Valle.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 15 de junio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Clemente Alvarado Inspector de Policía y Hacienda del departamento

de Valle, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Permiso para exhumar el cadáver de María Ferrera, cumplido el plazo señalado por la ley.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 21 de junio de 1894.

Vista la solicitud del Alcalde Municipal de El Negrito, departamento de Cortés, contraída á que se le permita la exhumación de los restos de la señorita María Ferrera, sepultada en la iglesia de aquel pueblo, en el año de mil ochocientos noventa; y atendiendo á que, según la certificación acompañada á la solicitud, hasta el 18 de noviembre de este año se cumplen los cuatro que la ley señala, para verificar las exhumaciones de cadáveres; el Presidente

ACUERDA:

Que, previas las formalidades de ley, y después de pasada la última fecha indicada, la autoridad de El Negrito proceda á la exhumación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Dispensa de la publicación de edictos para contraer matrimonio, concedida á don Anastasio Cabrera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 21 de junio de 1894.

El Presidente de la República, en vista de las razones expuestas por Anastasio Cabrera, vecino de La Esperanza, para solicitar dispensa de la publicación de edictos con el objeto de contraer matrimonio civil con la señorita Briselda Jirón, del mismo vecindario,

ACUERDA:

De conformidad; previo entero de la suma de cinco pesos en la Administración de Rentas del departamento de Intibucá.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Impresión gratuita, en la Imprenta Nacional, de una serie de un periódico científico-literario, concedida á don Froilán Turcios.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 22 de junio de 1894.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por don Froilán Turcios, en la que, con el propó-

sito de fundar en esta ciudad un periódico científico literario semanal, de las dimensiones de La Gaceta, pide se le conceda la impresión gratuita de dicho periódico en la Tipografía Nacional, por una serie de doce números, mientras se proporciona los fondos para pagar la impresión; y estando el Gobierno en la obligación de promover el desarrollo y progreso de la literatura en la República, apoyando en cuanto sea posible á la juventud que se dedique al cultivo de las bellas letras, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Acceder á la solicitud en referencia; y  
2.º—El número de ejemplares de cada tirada será por ahora de cuatrocientos, á cuyo efecto se librá la orden respectiva al Director de la Tipografía Nacional.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Dispensa de edictos para contraer matrimonio, concedida á don Manuel Elvir y Gálvez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 22 de junio de 1894.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dispensar á don Manuel Elvir y Gálvez, vecino de San Diego de Talanga, la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil con la señorita Encarnación Callejas y Alvarado, del mismo vecindario; debiendo enterar previamente la suma de cinco pesos, en la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Erogación de \$ 250.00 para proveer de mobiliario á la oficina de Gobernación del departamento de Cortés.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 22 de junio de 1894.

Siendo necesario proveer á la oficina de la Gobernación Política del departamento de Cortés, de los muebles y útiles indispensables para el servicio de la misma, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Erogar la suma de (\$ 250.00,) doscientos cincuenta pesos que serán entregados al Gobernador Político de aquel departamento, para el pago del mobiliario de su oficina; y

2.º—Que esta cantidad se impute á la partida de gastos extraordinarios que señala el Capítulo 3.º de la Ley del Presupuesto vigente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Admisión de la renuncia de don Miguel A. Moncada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 23 de junio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Miguel A. Moncada la renuncia que interpone del cargo de Inspector de Policía y Hacienda de los distritos de Cedros y Cantarranas, en atención á que son justas las razones en que se funda, dándole las gracias por sus servicios en el expresado destino.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Reglamentación del pago de viáticos á los señores Diputados.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 23 de junio de 1894.

Siendo conveniente reglamentar la distribución de cantidades que, por razón de viáticos, deba pagarse á los Diputados, el Presidente

ACUERDA:

1.º—A los Diputados residentes en esta capital, aunque hayan sido electos por otro departamento, se les abonará la suma de cien pesos.

2.º—A los residentes fuera de la capital, aunque hayan sido electos por departamento distinto al en que se encuentran, se les abonará la cantidad que señala el Presupuesto á los del lugar donde se hallen.

3.º—A los que se encuentren fuera de la República se les abonará la cantidad asignada por el mismo Presupuesto á los Representantes de los departamentos más distantes de la capital.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Dispensa de un impedimento para contraer matrimonio, á don Manuel Elvir y Gálvez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dispensar á Manuel Elvir y Gálvez, el impedimento de tercer grado de consanguinidad natural que le liga con la señorita Encarnación Callejas y Alvarado, para contraer matrimonio civil, en atención á que son justas las razones alegadas, y haciendo aplicación del artículo 8.º de la ley de la materia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Exención concedida á los empleados y mozos de la mina "El Socorro," del servicio personal y cargos concejiles.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Exonerar á los empleados y mozos de la mina de "El Socorro," jurisdicción del Valle de Angeles, del servicio personal y cargos concejiles; debiendo el propietario de dicha mina, don Juan Pablo Torres, presentar al Alcalde Municipal la lista y matrícula respectiva de dichos empleados y mozos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Aprobación del Código Sanitario adoptado por la Junta de Sanidad de Puerto Cortés.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades

ACUERDA:

Aprobar los cincuentitres artículos de que consta el Código Sanitario, aprobado y adoptado por la Junta de Sanidad de la ciudad de Puerto Cortés, en sesión de 7 de mayo del presente año, el cual ha circularado impreso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Nombramiento interino de Gobernador de La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 28 de junio de 1894.

Teniendo que ausentarse de la ciudad de La Paz, el señor Gobernador Político de aquel departamento, Licenciado don Ricardo Maldonado, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente para el desempeño de dicho empleo al señor don Pilar Snazo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se encarga, interinamente, de la Gobernación de Comayagua, á don Luis Rivera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 28 de junio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que don Luis Rivera, Comandante de Armas del departamento de Comayagua, se encargue interinamente de la Gobernación Política del mismo, por tener que ausentarse de aquella ciudad, el Gobernador actual Doctor José M.º Ochoa Velásquez.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

## HACIENDA.

Concesión á don Pablo Bertrán, de un año de plazo para pagar \$ 2.000.00 por derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

Vista la solicitud presentada por el señor don Pablo Bertrán, vecino del puerto de La Ceiba, sobre que se le conceda la gracia de pagar á un año de plazo, dos mil pesos de derechos propios de mercaderías extranjeras, que introducirá por dicho puerto, en virtud de haber recibido muchos perjuicios por las administraciones pasadas; y

Considerando: que el señor Bertrán ha prestado muy buenos servicios á la causa de la revolución en la Costa del Norte, llegando á sufrir cinco meses de prisión por dicha causa; que también ha sufrido graves perjuicios en sus intereses, y que el Gobierno debe proteger á los que se dedican al trabajo honrado, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á don Pablo Bertrán el año de plazo que solicita, contado desde la fecha de la liquidación de la respectiva póliza.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Dávila.*

Contrata de aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz y don Darío Solórzano.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz y don Darío Solórzano; y atendiendo á que es favorable el informe del Director General de Rentas, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

"Carlos Bulnes, Administrador de Rentas del departamento de La Paz, por una parte, y Darío Solórzano, agricultor, por otra, han celebrado la siguiente contrata:

1.º—El señor Solórzano se compromete á establecer una fábrica de destilación de aguardiente en el lugar conocido con el nombre de "La Laguna," jurisdicción de San Sebastián; debiendo destilar por lo menos mil quinientas botellas mensuales, que entregará por su cuenta y riesgo en el depósito sucursal de Marcala ó en el de Santa María, si así lo dispusiere el Administrador. Dará principio él á las entregas en julio próximo, introduciendo en este mes mil botellas y mil quinientas en los meses sucesivos, hasta terminar su compromiso.

2.º—El aguardiente debe ser de 21º Carthier y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El contratista dejará á beneficio del Fisco, el 4 p.º del aguardiente que entregue, por razón de mermas de depósito.

4.º—Si pndiere destilar mayor cantidad de la convenida, dará aviso anticipadamente al

Administrador, para que éste resuelva si le acepta el exceso; pues no aceptándose, le es prohibido destilar mayor número de botellas del que expresa esta contrata.

5.º—El transporte del aguardiente lo hará el contratista por medio de guías, que solicitará del Receptor de Rentas, Gobernador de círculo, Sub-Comandante local ó Alcalde Municipal, en envases seguros, de modo que no haya derrames en el tránsito. El Receptor ó empleado que en su defecto extienda la guía, dará fe en ella del número de envases y botellas que contiene cada uno, y de que se hallan completamente llenas.

6.º—Este contrato durará hasta Diciembre del corriente año; y, con excepción de fuerza mayor ó caso fortuito, podrá rescindirse á voluntad del Administrador, en caso de falta de parte del señor Solórzano.

7.º—Este compromiso su honor en cuanto á que no dará ni venderá cantidad alguna del aguardiente que destile.

8.º—El Administrador pagará á Solórzano el aguardiente á veintidós centavos la botella, entregándole mensualmente el valor de la realización al precio de compra; y

9.º—El honor é intereses de ambas partes garantizan el exacto cumplimiento de este contrato, en fe de lo cual lo firman en la ciudad de La Paz á 2 de junio de 1894.—Carlos Bulnes.—Darío Solórzano.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Dávila.*

Aprobación de la contrata de aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz y don Clemente Padilla,

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz y don Clemente Padilla; y atendiendo á que es favorable el informe del Director de Rentas, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

1.º—Padilla se compromete á entregar al Administrador la cantidad de dos mil botellas mensuales de aguardiente, de 21º Carthier y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas; debiendo hacer la entrega en su finca "El Guayabal," sita en la comprensión municipal de la ciudad de Comayagua.

2.º—El contratista dejará á beneficio del Fisco el 4 p.º del aguardiente que entregue, por razón de mermas de depósito.

3.º—Si pudiere destilar mayor cantidad de la convenida dará aviso anticipadamente al Administrador para que éste resuelva si le acepta el exceso, pues no aceptándose, le es prohibido en absoluto destilar mayor número de botellas del que expresa esta contrata.

4.º—El transporte de aguardiente lo hará el contratista por medio de guías, que solicitará del Receptor de Rentas, Gobernador de círculo, Sub-Comandante ó Alcalde municipal, en envases seguros de modo que no haya derrames en el tránsito. El Receptor ó empleado

que en su defecto extienda la guía, dará fe en ella del número de envases y botellas que contenga cada uno, y de que se hallan completamente llenos.

5.º—Este contrato durará hasta Diciembre del corriente año; y, con excepción de fuerza mayor ó caso fortuito, podrá rescindirse á voluntad del Administrador, en caso de falta de parte de Padilla.

6.º—Este compromiso su honor en cuanto á que no dará ni venderá cantidad alguna del aguardiente que destile.

7.º—El Administrador pagará cada mes á Padilla el aguardiente que entregue á veinte centavos la botella, satisfaciéndole el valor de la realización mensual al precio de compra, sin perjuicio de pagarle, extraordinariamente, según lo permitan los fondos, lo más que pueda, en proporción á lo que se le deba, después de deducirle el valor de lo realizado; y

8.º—El honor é intereses de ambas partes garantizan el exacto cumplimiento del presente contrato, en fe de lo cual lo firman en la ciudad de La Paz á dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos Bulnes.—Clemente Padilla.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Dávila.*

**FOMENTO.**

Supresión de los Inspectores reconstructores de la línea telegráfica.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 22 de junio de 1894.

Por razones de economía y buen servicio, el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

1.º—Suprimir, desde esta fecha, los Inspectores reconstructores de la línea telegráfica, que establece la Ley de Presupuesto; y

2.º—Para la construcción de nuevas líneas y establecimiento de nuevas oficinas, el Gobierno dictará oportunamente las medidas conducentes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se ordena el gasto de \$ 4150 para uniformes de los carteros de la Dirección General de Telégrafos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 22 de junio de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas ponga á la orden del de Telégrafos *cuarenta y un pesos cincuenta centavos*, que ha invertido en la hechura de uniformes para los carteros de su oficina, como sigue:

3 mudadas á \$ 7.00.....	\$ 21 00
2 " " " 6.50.....	13 00
5 kepis " " 1.50.....	7 50

Suma..... \$ 41 50

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Orden de pago de \$ 50.00 que se invertirán en la reparación de la casa nacional de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 23 de junio de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara ponga á la orden del Gobernador Político del mismo, la suma de *cincuenta pesos* que se invertirá en la reparación de la casa nacional de aquella ciudad, según presupuesto formado al efecto, como sigue:

trabajo de carpintería y materiales..	\$ 5 00
pintar baranda y pilares.....	10 00
30 libras pintura á \$ 0.50.....	15 00
10 botellas agurrás á \$ 1.00.....	10 00
10 " , aceite linaza.....	10 00

Suma.....\$ 50 00

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Rescisión de la concesión otorgada el 26 de octubre de 1893 á los señores José Buiz & Cº, de La Ceiba, para construir un ferrocarril en aquella jurisdicción.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 23 de junio de 1894.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Licenciado don Jerónimo Zelaya, apoderado de los señores José Buiz & Cº, de La Ceiba, en la que pide se tenga por desistida la concesión otorgada á dichos señores el 26 de octubre de 1893, para construir una línea férrea, partiendo de la base del cerro llamado "Buenos Aires," hasta un punto de aquel litoral situado entre los lugares donomnados "Juan Leandro" y "Juan López."

Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contrario en todas sus partes á la anterior solicitud; y

Considerando: que el peticionario ha comprobado debidamente, á juicio del Gobierno, las razones de *fuerza mayor*, que impidió á los concesionarios dar cumplimiento á las obligaciones que se les impusieron en la citada concesión, por lo cual es de justicia acceder á dicha solicitud; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—En consecuencia, se devolverán al interesado, debidamente cancelados los documentos que provisionalmente otorgó á favor del Gobierno, garantizando la expresada concesión.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Prorroga concedida á Mr. Alfred E. Morgans.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

Vista la anterior solicitud; y estimando justas las razones en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

Prorrogar por un año, á partir del 28 de mayo último en adelante, el plazo de seis meses á que se refiere el acuerdo de 28 de no-

viembre de 1893, para que Mr. Alfred E. Morgans pueda, dentro de dicho término, renunciar ó no, alguna parte de la zona mineral que posee en jurisdicción de Aramecina, departamento de Valle, la cual obtuvo por concesión de 28 de marzo de 1889. El interesado pagará, mientras tanto, el impuesto de manzanaje correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

### PODER JUDICIAL.

Sentencias que recayeron en el amparo solicitado por el Licenciado don Julio César Durón en nombre de Luciano López.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado don Julio César Durón, en nombre de Luciano López, de Santa Ana, á virtud del auto de prisión dictado por el Juez de Letras de lo Criminal y confirmado por la Corte de Apelaciones, por los delitos de hurto y usurpación de que lo acusa la señora Isabel Avilez.

Visto el informe del expresado Juez y justificaciones en que lo apoya. Oído el Ministerio Público.

Considerando: que de las constancias de la causa instruida contra el reo, aparece que el auto de cárcel que motiva el amparo, reposa en el testimonio unánime de varios deponentes que afirman que el acusado se apoderó de los bienes que han dado ocasión al proceso, y que estando conforme á la ley dicha providencia no ha podido violarse con ella la garantía constitucional que se invoca como fundamento del recurso.

Considerando: que si bien el procesado se exculpa en su declaración inquisitiva con que los bienes los tomó como tutor de su nieto Ignacio López Avilez, á quien pertenecen por herencia de sus difuntos padres, la justificación de tal aserto, aunque pueden servir para su defensa en el curso de la causa, en nada influye para los fines del amparo, ya que éste debe decidirse únicamente por el mérito de los antecedentes que hayan servido al Juez de fundamento para pronunciar el auto de cárcel reclamado por el recurrente.

Por tanto; y en observancia de los artículos 1.º, 3.º y 12 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y 910 del Código de Procedimientos, se declara sin lugar el amparo que en nombre del reo Luciano López se solicita. Consúltese esta resolución á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.—Notifíquese.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, mayo ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado don Julio César Durón, en nombre de Luciano López, de Santa Ana, á virtud del auto de prisión dictado por el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento y confirmado por la Corte de Apelaciones respectiva, por los delitos de hurto y usurpación, por los cuales lo acusa la señora Isabel Avilez, resulta:

1.º—Que el recurrente, al solicitar que se amparase á Luciano López, solicitó también la suspensión del auto reclamado, por cansar gravamen irreparable.

2.º—Que habiéndose designado por esta Corte para el conocimiento del presente negocio, al Magistrado Ariza, éste, por auto de treinta de marzo último, pidió informe con la debida justificación acerca del hecho que motivó el recurso, al señor Juez de Letras de

lo Criminal de este departamento, quien devolvió cumplimentada la comunicación que al efecto se le dirigiera.

3.º—Que, nombrado Promotor Fiscal el señor Licenciado don Urbano Dávila, manifestó, al devolver el traslado que se le había conferido, que al ocurrir ante esta Corte el reo López, se quejaba del procedimiento de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, y por este motivo era ella quien debió haber emitido informe acerca del auto reclamado, y concluyó pidiendo que, para evitar la nulidad de los autos, se pidiera el informe al Tribunal competente, solicitud que denegó el Magistrado conocedor del asunto; y

4.º—Que, corridos los demás trámites, se dictó sentencia declarándose sin lugar el amparo solicitado y se mandó consultar la resolución con este Tribunal.

Considerando: que el Magistrado que conoció del presente recurso en primera instancia no resolvió el pedimento del recurrente sobre suspensión del auto reclamado.

Considerando: que habiéndose hecho la reclamación contra la Corte de Apelaciones de lo Criminal, por haber confirmado el auto de prisión dictado por el Juez de Letras contra Luciano López, es á ella á quien debió haberse pedido el informe sobre el hecho que causaba el agravio, á efecto de que, en el caso de responsabilidad, no se la privara de la audiencia á que tiene derecho; y

Considerando: que por estas razones no está arreglado á la ley el procedimiento seguido en este recurso, desde el auto de treinta de marzo último, y por consiguiente carece de base la sentencia que se consulta.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 1.º, 3.º y 5.º, 14 y 24 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, declara nulo el procedimiento seguido en este asunto desde el auto de treinta de marzo referido; y manda devolver los antecedentes con la certificación de estilo.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Srio.

Sentencia en el juicio civil instaurado por don Bernardo Suazo contra don Pablo del mismo apellido, reclamándole una pieza de casa y una finca.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, mayo once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Abogado don Salvador Aguirre, como apoderado sustituto de don Pablo Suazo, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de Comayagua pronunció el primero de Septiembre del año próximo pasado, confirmatoria de la que dictó el Juzgado de Letras del departamento de La Paz, el veinticuatro de diciembre de noventa y dos; y en la cual absuelve de la demanda á don Pablo Suazo con respecto al valor de la finca, frutos y deterioros, y á don Bernardo Suazo, de la contrademanda ó reconvencción referente á los dos mil quinientos veinte pesos que se le reclaman como prestación de alimentos en favor de Teresa Suazo; y condena á don Pablo del mismo apellido á la entrega de una pieza de casa de la propiedad del actor, como heredero legítimo de don Saturnino Suazo, y al pago de los arrendamientos mensuales desde el primero de marzo del año de mil ochocientos setenta y siete hasta el presente, á justa tasación de peritos, y sin especial condenación de costas.

Resulta: que el recurso se funda en las infracciones siguientes:

1.º—De las Leyes 18, Título 29, 1.ª y 2.ª, título 30, partida 3.ª y artículo 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, porque estando justificada con arreglo á derecho la posesión continua y no interrumpida que su re-

presentado Suazo ha tenido en la pieza de casa reclamada, por más de diez años, á vista y paciencia de los demás; y como dicho inmueble lo ha tenido Suazo mediante una razón de recha, tal como se requiere en el presente caso para que haya buena fe y justo título, es visto que si algún derecho tenía el demandante en la pieza de que se ha hecho mérito, como heredero de su padre Saturnino, ese derecho ha prescrito en favor de don Pablo Suazo, que ha tenido y tiene la posesión civil.

2.º—Del artículo final del Código Civil, en su última parte y del 1879 del propio Código, por indebida aplicación de éste, porque siendo lo que se disputa en el presente juicio, un derecho adquirido y acto ejecutado con anterioridad á la vigencia de las leyes que nos rigen, se ha resuelto sobre el arrendamiento que no existe y para el pago de los alquileres, con aplicación del artículo últimamente citado, cuando se han debido aplicar las leyes de partida vigentes entonces.

3.º—De la ley 1.ª, título 8, partida 5.ª y 157, inciso 6.º del Código de Procedimientos, porque definiendo dicha ley lo que se entiende por arrendamiento y habiendo la Corte sentenciadora apreciado el hecho como tal contrato y condenado al pago de alquileres al demandado, teniendo éste más bien la posesión del inmueble, sin que se haya citado la ley aplicable al punto resuelto, el fundamento de la sentencia no ha determinado aquella y no puede apreciarse el asunto más que como un cuasicontrato en caso que la posesión fuera de hecho.

Considerando: que para que proceda la prescripción y se adquiera en virtud de ella el dominio ó propiedad de las cosas, es indispensable que concurren todos los requisitos que la ley establece; y que la que se alega en el presente caso por el demandado, es improcedente porque faltan en el prescribiente la buena fe y el justo título, ya que después de haber enajenado á don Saturnino Suazo la pieza de casa que es objeto de la demanda, no ha presentado título alguno de trasferencia, y aunque si bien es cierto que él ha estado detentando por algún tiempo, esta simple detentación no le confiere ningún derecho de dominio sobre ella.

Considerando: que aun estimando como infringidos los dos artículos del Código Civil, que se citan en esta segunda causa y las leyes de partida que se expresan de una manera general sin que se designen específica y determinadamente, el recurso no podría prosperar porque al emitir la sentencia de fondo conforme al mérito del proceso, siempre habría que condenar al demandado como poseedor de mala fé, á la restitución de todos los frutos de la casa, tanto los percibidos como los que pudieron percibirse, lo cual sería más oneroso para el recurrente.

Considerando: que las leyes que se refieren á definiciones, no pueden por regla general ser infringidos y que el inciso 6.º del artículo 157 Procedimientos, que se invoca como una violación de fondo, daría más bien lugar á una casación en la forma que no se alega, según el número 5.º del artículo 739 del propio Código.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condena en costas al recurrente y manda que con la certificación de estilo se devuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srio.